

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo finado los dos trimestres de suscripción al Boletín oficial de esta Provincia en 30 de Junio último, se hace presente á los Ayuntamientos para que satisfagan su importe; pues de lo contrario se pasará al M. I. Sr. Gefe Político, la lista de los que se hallen en descubierto.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 24 de Junio último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion de la Península, en 10 del corriente, la Real orden comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Intendente general militar; y es como sigue. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de haber solicitado la Diputacion provincial de la Coruña en 21 de Febrero del corriente año que fuesen admitidos en los Hospitales militares los paisanos heridos por los facciosos; y S. M. teniendo en consideracion que es corto el número de Hospitales militares: que esta circunstancia perjudicaría á los patriotas heridos, pues que para su curacion tenian frecuentemente que ser conducidos á largas distancias hasta el punto en que hubiere establecido alguno de dichos establecimientos, y por último que por efecto de los

enormes atrasos que se experimentan en el pago del presupuesto de la Guerra, no es posible con él atender á obligaciones que le son extrañas; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de guerra en 28 de Mayo último, que no se establece como regla general que los patriotas heridos por los facciosos sean admitidos y asistidos en los Hospitales militares, y sí en los civiles pero sin que esto obste para que en casos de justificada necesidad ó en que la curacion de estos beneméritos ciudadanos exija en concepto de los facultativos su admision en los militares, sean recibidos en estos, bajo el concepto de que el importe de las estancias que causen en ellos haya de ser de cuenta de los Hospitales civiles en donde correspondiese haber sido asistidos, á cuyo efecto pasará la administracion militar el cargo correspondiente al gefe político respectivo para que ordene su abono ó reintegro á la misma. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos en los casos á que hace referencia la preinserta Real orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Julio de 1838. Francisco Moreno.

Como á pesar de las reiteradas órdenes circuladas á los alcaldes constitucionales por medio de este Boletín, y directamente á algunos en cuantas ocasiones han descuidado su observancia, se advierte que continúan facilitando Pases y Pasaporte en papel comun á pretexto de carecer de tales documentos impresos defraudando con ella los fondos de seguridad pública sobre los que gravitan atenciones muy sagradas; he resuelto prevenir por última vez á aquellos para que lo tengan entendido y lo hagan saber á

sus respectivos vecindarios que al viajero á quien se le ocupe Pasaporte ó Pase en la forma espresada y no de los impresos que el Gobierno remite para el surtido de la Provincia se le exigirán 200 rs. vn. de multa y la misma cantidad al Alcalde que lo hubiese espedido, en el concepto de que teniendo presentes las repetidas advertencias hechas hasta el dia sobre el particular se harán efectivas las expresadas cantidades sin la menor consideracion.

Al propio tiempo encargo á los SS. Comandantes y demas gefes de la Milicia nacional á quienes compete, que se abstengan de facilitar en lo sucesivo Pasaportes ó Pases á sus subordinados pues esta facultad es privativa de los Alcaldes constitucionales y por ningun concepto puede abrogarseles. Zaragoza 3 de Julio de 1838.=Francisco Moreno.

Debiendo los Alcaldes constitucionales haber llevado á efecto lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Setiembre de 1836 inserta en el Boletin número 95 del mismo año y lo encargado particularmente por este Gobierno político acerca del secuestro de bienes de los vecinos fugados á la faccion prevengo á las espresadas autoridades que para el dia 31 del actual me remitan un estado arreglado al modelo adjunto bajo la multa de 200 rs. vn. teniendo entendido que esta órden es estensiva á la de toda la provincia sin escepcion pues las que no tubieren vecino alguno en su pueblo incorporado á las filas rebeldes deberán tambien noticiarlo asi para los fines convenientes. Zaragoza 3 de Junio de 1838.=Francisco Moreno.

Pueblo de _____

Partido de _____

Estado que manifiesta el número de vecinos fugados á la faccion desde 1.º de Enero de 1836 hasta la fecha con espresion de los bienes que les han sido secuestrados, rendimiento anual de estos y autoridades á quienes se han hecho entregas á cuenta de los mismos.

Nombres de los fugados.		Fecha de la fuga.	Bienes secuestrados	Rendimiento anual.	Autoridad á quien se entrega.
N.	N.	"	Una casa, campos &c.	000 rs. vn.	N. N.
N.	N.	"	Carecia de ellos como se justifica por certificacion que se acompaña librada por este Ayuntamiento.		

El Alcalde, N. N. Fecha. El Secretario, N. N.

El Estado Americano de Nueva-Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva-Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extrangero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 25 de Junio de 1838.= Al presidente del Consejo de Ministros.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y Gobierno. Zaragoza 5 de Julio de 1838.=El Gefé Político.= Francisco Moreno.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual número 1.321 se halla inserta la Real órden que sigue.

Exemo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. á que acompaña una esposicion de la Diputacion provincial de la Coruña, solicitando se conceda á los padres de Nicolas Torres y Juan Corbeira, quintos por el cupo de Puentevedume en el actual re-

emplazo de los 400 hombres, un término proporcionado dentro del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el Ejército. S. M. se ha enterado con detenimiento de las sólidas reflexiones que en apoyo de su solicitud hace aquella corporacion; y en su vista, conformándose con el parecer del tribunal especial de guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír sobre este particular, se ha dignado resolver que tanto á los padres de los referidos Torres y Corbeira, como á los demas que esten en igual caso por tener otros hijos sirviendo en el Ejército, se conceda por las respectivas Diputaciones provinciales el término que á las mismas parezca preciso para que lo acrediten con certificaciones de los gefes de los cuerpos en que sirvan, atendida la distancia á que se encuentren, y la movilidad de las tropas; quedando al prudente juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se deba dispensar esta justa consideracion, como tambien el señalamiento del plazo dentro del cual han de producir aquellos documentos justificativos de la escepcion 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos que hubiesen reclamado.= De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1838.= Latre.= Sr. Capitan general de Galicia.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.= Zaragoza 5 de Julio de 1838.= Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península se ha servido comunicarme de Real órden lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de esa Diputacion provincial de 31 del mes último, suplicando se sirva resolver sobre lo determinado por aquella Corporacion respecto al dia en que se fijaba el cumplimiento de la edad para el sorteo de los mozos en la quinta de cuarenta mil hombres. Entera S. M., ha tenido á bien declarar que la Diputacion procedió bien y arreglado al artículo 11 del capítulo 2.º de la ley de 2 de Noviembre del año anterior, cuando fijó el dia 1.º de Mayo, como el de la publicacion de la quinta. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1838. — *Somermuelos.*

Lo que se hace notorio por medio del boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Zaragoza 11 de Julio de 1838. — Francisco Moreno.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 7 del actual la siguiente ley.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducción, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este órden:

1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares exclaustros y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima pùblico y circule. — **YO LA REINA GOBERNADORA.** — De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplar de la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal

en el presente año, conforme á la ley inserta. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. — Alejandro Mon. — Lo que dirijo á V. S. para los propios fines de Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, conocimiento y cumplimiento de las corporaciones y particulares á quienes corresponda. Zaragoza 11 de Julio de 1838. — Francisco Moreno.

El Intendente militar del distrito de Aragon.

Hace saber: Que debiendo elaborarse en esta Capital doscientas mil raciones de Galleta con destino á la Plaza de Alcañiz en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. General en jefe del Ejército de operaciones del Centro, se saca á pública subasta dicha construccion de Galleta, cuyo remate se ha de celebrar en los Estrados de esta Intendencia militar el lunes próximo diez y seis del corriente, á las doce en punto de su mañana, y se adjudicará á favor del mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de dicha Intendencia. Zaragoza doce de Julio de mil ochocientos treinta y ocho. — Felipe Fernandez Arias — El Secretario, Luis Blanco y Velilla.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Lésera, su dotacion consiste en cinco mil rs. vn. pagados por el Ayuntamiento y el agregado de las barbas de fuera, su pago se hace el dia 29 de Setiembre en dinero, ó grano á los precios corrientes. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Secretario de dicho Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto que se proveerá francos de porte.

La conduta de cirujano del lugar de Lagata partido de Belchire se halla vacante, su dotacion es diez y nueve cahices de trigo puro cobrado por su Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, casa franca, los aspirantes á dicha conduta dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto en que se proveerá.

Debiendo proveerse por oposicion la vacante de albeitar de la villa de Pina cabeza de partido en el dia 30 del presente mes de Julio ante el Sr. Subdelegado de Veterinaria de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Sr. quien señalará la hora que ha de verificarse, y pondrá de manifiesto los pactos que han de regir.

Se halla vacante la conduta de médico de la villa de Ambé, partido de Borja, en union con la de Bulbiente pueblo distante media hora, su dotacion consiste en doscientas sesenta libras jaquesas, cobradas por el ayuntamiento, teniendo ademas el agraciado el ventajoso arbitrio de poderse conducir con otros pueblos situados á muy corta distancia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicha villa de Ambel hasta el 15 de Agosto próximo.

La conduta de Cirujano de la villa de Luna con su Barrio de Junez, que dista cinco cuartos de hora y tiene cinco vecinos se halla vacante, su dotacion 280 duros pagados por el ayuntamiento en dinero ó granos á los precios corrientes, los aspirantes á dicha conduta dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de dicho ayuntamiento hasta el 15 de Agosto próximo.

Se halla vacante la conduta de Boticario de la villa de Fabara su dotacion consiste en doscientos duros anuales cobrados por el ayuntamiento, el que quiera interesarse dirigirá su solicitud franca de porte al Secretario del Ayuntamiento hasta el dia 20 del corriente que se proveerá.

El Ayuntamiento de la villa de Sos, arrendará el edificio de la posada pública de esta villa, dejando en libertad á todo el que quiera dedicarse á dar posada en su casa, á ramo en las casas consistoriales de Ayuntamiento, en favor del mejor postor á las diez de la mañana del dia Miércoles veinte y cinco del corriente mes, las personas que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán el expresado dia y hora donde se enterará de los pactos con que se ejecutará el remate.

El que quiera arrendar varias fincas pertenecientes al convento de mínimos de Fuentes de Ebro, y al de Sto. Domingo sitas en dicha villa se presentará el dia 22 del corriente en las casas consistoriales de la misma que se subastarán en favor del mejor postor.

4
Continúa la relacion del censo inserta en el número anterior.

Partidos.	Pueblos.	Número de almas.	Cupo que le ha correspondido segun las mismas.			Ha sorteado las fracciones con el pueblo ó pueblos.	Le correspondió despues del sorteo de fracciones.		Sorteó las décimas con el pueblo ó pueblos.	Debe presentarse despues de hechos los sorteos, y segun su resultado.
			Hombres.	Décimas.	Fracciones.		Hombres.	Décimas.		
Daroca.	Abanto.	225	1	1	1	Fuencalderas.	1		1	
	Acered.	450	2	2	2	Villadoz.	2	1	Atea.	2
	Aguaron.	1125	5	6	6	Sierra de los Blancos.	5	1	Cariñena.	6
	Aladren.	225	1	1	1	Gordun.	1			1
	Alchuela de Liestos.	120		4	4	Moros.		6	Santa Cruz de Toved.	1
	Auento.	188		4	4	Gallur.		8	Mara.	1
	Atea.	644	2	9			2	9	Acered.	3
	Badules.	291	1	3	1	Pintano.	1	3	Las cuerlas.	1
	Balconchan.	116		2	2	Vistabella.		5	Sediles.	1
	Berrueco.	95		2	2	Ardisa.		5	Gallocanta.	1
	Cariñena.	1985	8	9	1	Salvatierra.	8	9	Aguaron.	8
	Cerveruela.	191		6	6	Valmadrid.		9	Cubel.	1
	Codos.	750	3	7	7	Gallocanta.	3	3	Santed.	3
	Cosuenda.	1028	4	2	2	Asin.	4	6	Villaiba.	4
	Cubel.	240	1	8	8	Brea.	1	1	Cerveruela.	1
	Daroca.	2672	11	9	9	Embid de la Ribera.	12			12
	Encinacorba.	788	3	4	4	Pomer.	3	6	Vistabella.	4
	Fombuena.	180		1	1	Magallon y Ainzon.		8	Perdiguera.	1
	Fuentes de Giloca.	600	2	7			2	7	Señoría de Terrer.	3
	Gallocanta.	97		7	7	Codos.		1	Berrueco.	1
	Langa.	225	1	1	1	Lumpiaque.	1			1
	Las cuerlas.	150		7	7	Miedes.		7	Badules.	1
	Lechon.	135		6				6	Belchite.	1
	Luesma.	225	1	1	1	Novallas.	1			1
	Mainar.	225	1	1	1	Cadrete.	1			1
	Manchones.	261	1	2	6	Letux.	1	3	Calatorao.	2
	Mara.	261	1	2	6	Lobera.	1	2	Auento.	2
	Miedes.	563	2	3	3	Las Cuerlas.	2	5	Pardos.	2
	Monton.	215		6	6	Longas.		1		1
	Murero.	225	1	1	1	Juslivol.	1			1
	Nombrevilla.	180		1	1	Zuera y Sobradiel.		8	Leciñena.	1
	Ocajo.	287	1	2	9	Niguella.	1	3	Grisen.	1
	Paniza.	1125	5	6	6	Undues Pintano.	5	1	Villareal.	5
	Pardos.	116		2	2	Eria.		5	Miedes.	1
	Retascon.	128		7	7	Viota.		6	Fuendetodos.	1
	Romanos.	149		6	6	Lucena.		6	Lagata.	1
	Ruesca.	225	1	1	1	Villafranca de Ebro.				
						Villanueva de Giloca				
						ca Murillo de Gállego				
						Gordues.	1			1
	Santed.	150		7	7	Casas de Espes.		7	Codos.	1
	Torralva de los Trailes.	245	1	1			1	1	Val de S. Martin, Pueblo de Alfinden y Orés. (Véase la nota.)	1
	Torralvilla.	184		2	2	Farasdnes.		8	Marracos.	1
	Used.	863	3	8	8	Mesones.	3	8	Pleitas.	3
	Valdeorna.	105		7	7	La Corvilla.		5	Villarroya del Campo.	
	Val de San Martin.	163		7	7	Almochuel.		8	La Puebla de Alfinden, Orés y Torralva de los Frailes (Véase la nota)	1
	Villadoz.	152		8	8	Acered.		6	Almochuel.	1
	Villafeliche.	649	2	9	2	Jaulin.		3		3
	Villanueva de Giloca.	225	1	1	1	Villafranca de Ebro				
						Ruesca, Murillo de Gállego, Gordues.	1			1
	Villarreal.	210		4	4	Talamantes.		9	Paniza.	1
	Villarroya del Campo.	105		7	7	Roden.		5	Valdehorna.	1
	Vistavella.	308	1	3	8	Valconchan,	1	4	Encinacorba.	1

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE

ZARAGOZA.

Concluye la instruccion para la cobranza del Diezmo y Primicia inserta en el número anterior.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmatorios, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como espensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública; y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia podrán estos gefes acordarla dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Las Juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmatorios donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir

5

acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmatorios de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmatorios sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertaran en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recolección y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujeción á la costumbre admitida sin que pueda tener acción á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al día en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y transcurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administración diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicación del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el art. que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida se

convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concudiesen licitadores y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administración los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y sino fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el art. anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimacion.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmatarios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligación de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubiere recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana: si solo contubiesen los de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los Gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y perfeccion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número peso ó medida de las especies diezmadadas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo será obligado á entregar en las arcas del Erario la 3.ª parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal.

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmatarios particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colec-

tores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico procurador que se previene en el art. 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmias se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad y el total importe que cada comprador, hubiere entregado por precio de las especie compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que préviamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos

justificativos de las entregas hechas, así á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al Administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposición de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la administracion.

Art. 80. Los administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion quanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la estension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuere digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el art. anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habran de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las Juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren y con sujecion á lo que se prevenga en la Instruccion especial de que se hace mérito en el artículo 39.

Art. 84. Los Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, espresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias; harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fun-

dadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos que dejan de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion que sin embargar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interés de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal, el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838.—S. M. la Real Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Instalada ya la Junta Diocesana en este Arzobispado mandada establecer por el artículo primero de la preinserta Instruccion para entender en el recaudo del Diezmo del corriente año, ha sido establecida en la presente Ciudad la Administracion Diocesana que se dispone por la tercera parte del artículo 10, compuesta del Administrador de Decimales, y de D. Ramon Fernandez Reina individuos de la Junta nombrado por la misma, con la que deberán entenderse todos los recolectores y contribuyentes en los negocios concernientes á dicha Administracion, poniendo en el sobre de los oficios que la dirijan— A la Administracion Diocesana de Diezmos y Primicias del Arzobispado de Zaragoza.—Y lo hago saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 9 de Julio de 1838.—Manuel Sanchez Ocaña.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.